

Expte. N° 73/2019
Resolución N.° 148/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia.

VISTA la reclamación número **73/2019**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante, UPV), y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la ahora reclamante presentó el día 18 de septiembre de 2018 en la UPV una solicitud electrónica en la que se pedía la publicación en la web de la Universidad de la denominación, funciones y retribuciones de los puestos de naturaleza eventual, así como los de dirección de Área, así como el nombre de la persona que los desempeñaba. Se solicitaba igualmente la remisión de un informe al respecto.

Segundo.- En respuesta a dicha petición, la UPV dictó Resolución del Gerente de la Universidad, notificada a la reclamante el 20 de marzo de 2019, en la que resolvía estimar parcialmente la información solicitada en los siguientes términos:

“Para el personal eventual no directivo facilitar la información demandada haciendo referencia al puesto de trabajo. Dicha información se encuentra disponible en el anexo I y en el portal de transparencia.

Para los Directores de Área facilitar la información demandada en los términos solicitados. Dicha información se encuentra disponible en el anexo II y en el portal de transparencia.

Inadmitir la solicitud relativa a la publicación de los curriculum vitae del personal eventual en tanto estos no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 34 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat.”

Tercero.- El 21 de mayo de 2019, Dña. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana reclamación contra la estimación parcial de la UPV a su solicitud, cuya motivación era, literalmente, la siguiente:

“El motiu d'aquesta reclamació és que, [REDACTED] vaig fer una sol·licitud electrònica a la Universitat, el 18-09-2019, en virtut de la Llei de transparència, mitjançant

la qual demanàvem que es publicaren retribucions, funcions, i tota aquella informació que aclarisquen que no n'hi ha duplicitat de tasques pel que fa a funcions com lloc de treball ocupat i funcions per motiu del carreg acadèmic que ocupen. El 20 de març de 2019, contesten la meua sol·licitud, però pel que fa a les funcions, la informació està incompleta, amb la qual cosa no queda clar si estem retribuïnt dues vegades per la misma tasca.”

Cuarto.- Para verificar que la reclamación de Dña. [REDACTED] había sido presentada dentro del plazo legalmente previsto, este Consejo remitió a la reclamante el 4 de julio de 2019 requerimiento para que aportara un documento acreditativo de la fecha en que le fue notificada la Resolución del Gerente de la Universidad Politécnica, de 20 de marzo de 2019, por la que se estimaba parcialmente su solicitud de información de 18 de septiembre de 2018.

Dicho requerimiento fue contestado por la reclamante el 8 de julio de 2017, aportando un documento en el que constaba la fecha de notificación mediante correo electrónico de la Resolución de la UPV, el día 30 de abril de 2019.

Quinto.- En fecha 19 de julio de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la UPV escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la destinataria el 23 de julio de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna por parte de la UPV.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 7 de noviembre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la UPV– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, la denominación, funciones y retribuciones de los puestos de naturaleza eventual de la universidad, los de dirección de Área, así como el nombre de la persona que los desempeñaba, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos,

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- La recurrente, [REDACTED] reitera la solicitud de determinada información relativa al personal eventual, al considerar que la ofrecida por la Universitat Politècnica de València está incompleta, lo que le impide conocer si este personal está siendo retribuido de forma correcta, en relación con las funciones específicas que realiza, concretamente funciones de confianza y asesoramiento especial, propias de su nombramiento, o si además, realizan otras funciones que deberían ser desempeñadas por funcionarios de carrera.

A la vista de la información aportada por la UPV, debemos estimar la reclamación, pues la información que aparece en el Anexo I (código del puesto, denominación y retribución anual sin inclusión de trienios, carrera y productividad variable) y la Resolución del Rector de 1 de junio de 2017, por la que se efectúa delegación de competencia y de firma en determinados órganos unipersonales de la Universitat Politècnica de València, no contiene las funciones que realiza el personal eventual de la UPV. Cabe recordar que la figura del personal eventual se regula en el artículo 12 del EBEP que lo define como el llamado a desempeñar funciones de estricta confianza de la autoridad que le designa, en especial de asesoramiento, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

Se trata, por tanto de “información pública” y además se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenida entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical.

Sexto.- En virtud de lo manifestado, y puesto que la información solicitada por la reclamante y que se ha descrito en el antecedente tercero de la presente resolución, es una información pública presentada en el marco de las relaciones laborales, hace difícil cuando no imposible, que pueda sustraerse del marco de la Ley de Transparencia al tratarse de una solicitud de información que cumple las condiciones indicadas en la Ley, derecho que además se ve reforzado por el carácter de representante sindical de la solicitante de la información.

Séptimo.- En cualquier caso este Consejo quiere aclarar que en todo momento nos estamos refiriendo a información cuya documentación ya esté elaborada y por tanto, no requiera una acción previa de “reelaboración”, cuestión que no podemos conocer con exactitud, al no haber contestado la UPV a la reclamante en relación con la solicitud relativa a las funciones que realiza el personal eventual de la Universitat Politècnica de València.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] contra la Universitat Politècnica de València.

Segundo.- Instar a dicha entidad a que en el plazo máximo de un mes proporcione a la interesada la información solicitada, en los términos señalados en el fundamento séptimo.

Tercero.- Instar a la Universitat Politècnica de València a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información remitida al reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho